



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00068/2022

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
**Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: PA

**N.I.G:** 36057 45 3 2021 0000577  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000295 /2021 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:** CARLOS ENRIQUE BORRAS DIAZ DE RABAGO  
**Procurador D./Dª:** JOSE RAMON CURBERA FERNANDEZ  
**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

### **SENTENCIA N° 68/2022**

En Vigo, a quince de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 295/2021, a instancia de D. , representado por el Procurador Sr. Curbera Fernández bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Borrás Díaz de Rábago, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto;

*Desestimación de la petición efectuada por el ahora demandante de reconocimiento del derecho a percibir los complementos de festividad y nocturnidad durante los períodos de vacaciones, incapacidad temporal, asuntos propios y demás permisos retribuidos, así como el abono de los atrasos correspondientes.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado



por la representación de la parte actora impugnando la desestimación de la pretensión que había formalizado en sede administrativa acerca de diferencias retributivas y terminando por solicitar se dicte sentencia por la que se declare:

-El derecho del actor a percibir los complementos de festividad y nocturnidad durante los períodos de vacaciones, períodos en que permanezca en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes o profesionales, días de libre disposición y demás permisos retribuidos.

-El derecho del actor a cobrar las horas extraordinarias o de exceso de jornada con arreglo a la fórmula que se transcribe en el hecho segundo de la demanda, utilizando como base de cálculo lo días efectivamente trabajados en el mes de que se trate y no los 30 días del mes.

En consecuencia, se condene al Concello de Vigo a abonar al actor las cantidades dejadas de percibir por los conceptos anteriormente indicados durante los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud inicial.

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado y recabar el expediente administrativo, convocándose seguidamente a las partes a una vista, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó sus pretensiones-, así como la correspondiente a la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO.**- *Del objeto del pleito*

Las pretensiones actuadas en demanda ofrecen doble vertiente.

De un lado, se solicita el reconocimiento del derecho a que se incorporen los complementos de nocturnidad y de festividad en el específico, abonándose los mismos durante los períodos en que el interesado se encuentre de vacaciones, disfrutando de permisos retribuidos o asuntos



propios, así como en los períodos de incapacidad temporal, con independencia de la causa que la motive.

De otra parte, se impetra el abono de horas extraordinarias conforme al sistema de cálculo fijado por la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de esta ciudad en el PA 45/2019 y confirmada en sede de apelación por la Sala del TSJ Galicia el 22 de junio de 2020. Sobre este extremo, si bien se reconoce que el Concello de Vigo viene aplicando esta fórmula (que toma como base los 18 días efectivamente trabajados y no la totalidad de la mensualidad) desde el mes de noviembre de 2020, se pide que sus efectos económicos se retrotraigan a los cinco años anteriores a la presentación de la primera solicitud.

### **SEGUNDO.**- *De la resolución del litigio*

El art. 23 del vigente Acuerdo Regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Concello de Vigo, aprobado por el Pleno el 28 de diciembre de 1998, expresa que, con carácter general, la Corporación complementará en caso de baja médica las prestaciones del régimen general de la Seguridad Social hasta el 100% de sus retribuciones fijas y periódicas, agregando que también podrá acordar el mantenimiento de las retribuciones que no tengan tal carácter en determinados supuestos y siempre que la baja corresponda a accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Por su parte, el art. 10 define los conceptos de jornada nocturna y de festividad, anudando una determinada compensación económica por su realización.

Lo que no puede prosperar es la pretensión de que, durante los períodos de disfrute de permisos retribuidos, vacaciones o incapacidad temporal, se le abonen los complementos no fijos y no periódicos, porque carece de sustento normativo.

El art. 23 arriba plasmado hace referencia a las bajas por causas de enfermedad profesional o accidente de trabajo, pero con carácter potestativo y siempre con relación a "determinados supuestos" que no llegan a especificarse. En cualquier caso, se trata de un supuesto excepcional que únicamente podría plantearse con relación a específicos puestos de trabajo o a situaciones especialmente lacerantes que requerirían una apreciación restrictiva y motivada, en ejercicio de una potestad



discrecional limitada. Y así aconteció, efectivamente, en el caso a que se refiere el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 15.9.2008, en que se decidió el abono del 100% de los recargos por festividad y nocturnidad en caso de accidente laboral al servicio de extinción de incendios y salvamento del Concello de Vigo, que se efectuaría en las cuantías que procediesen a tenor de la distribución de las jornadas de trabajo previamente establecidas en los cuadrantes mensuales del servicio; acuerdo que concretaba su ámbito temporal de aplicación: desde el 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

En nuestro caso, no consta la existencia de un acuerdo semejante con relación al cuerpo de Policía Local, y menos aún que contemple el lapso temporal a que se refiere la pretensión actuada en este pleito (los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, y su extensión a la actualidad).

Los complementos que se solicitan presuponen la prestación efectiva de servicios.

Se ha de partir de que, dada la condición funcional del recurrente, su sistema retributivo no puede ser otro que el previsto en la Ley.

Las retribuciones por los conceptos de nocturnidad, trabajos en festivos y en excesos de jornada son gratificaciones por servicios extraordinarios. Retribuyen trabajos realizados en una jornada que no se considera normal, por lo que no deben incluirse entre las retribuciones a percibir en los periodos de baja por enfermedad, o en los casos de disfrute de permisos. Las gratificaciones solo pueden retribuir periodos efectivos de trabajo.

El Tribunal Supremo (Sta. de 22.12.1995), en relación a la llamada penosidad nocturna y penosidad festiva, o retribuciones percibidas por trabajos en horas nocturnas o en domingos y festivos, ha establecido que dichas retribuciones son gratificaciones por servicios extraordinarios.

Mientras que el complemento específico se fija para cada puesto de trabajo en atención a las características de su función, con independencia del tiempo en que se lleve a cabo, la gratificación por servicios extraordinarios retribuye trabajos realizados en una jornada que no se considera normal, calificando como gratificaciones dichos complementos de penosidad,



nocturnidad y festivo, que no son fijados en atención a las características del puesto de trabajo con independencia del tiempo en que se lleve a cabo.

Además, por definición legal, en ningún caso serán fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo las retribuciones extraordinarias que correspondan a trabajos fuera de la jornada normal.

En este sentido, el art. 137.2 d) de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia define como retribuciones complementarias las gratificaciones por servicios extraordinarios, realizados fuera de la jornada normal, que en ningún caso pueden ser fijas en su cuantía ni periódicas en su percepción. También tendrán la consideración de gratificaciones extraordinarias las compensaciones económicas no incluidas en el complemento de puesto de trabajo que se devenguen por la prestación de servicios en regímenes de jornada distinta a la ordinaria, cambios de turno, realización de guardias localizadas o de trabajos nocturnos o en sábados, domingos y festivos, o participación en campañas de incendios forestales.

Trasunto del art. 69 d) del Decreto legislativo 1/2008, de 13 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de la función pública de Galicia, y del art. 64 de la Ley 4/1988, de la Función Pública de Galicia, tras la modificación operada por la Ley 3/1995.

El hecho de que los cuadrantes de trabajo se elaboren y el actor los conozca a principios de año no supone que ciertos conceptos retributivos tengan carácter fijo y periódico, pues los cuadrantes son una previsión de trabajo, pero luego se pueden alterar en la práctica por las bajas, permisos e incluso cambios de turno entre compañeros.

Distinto es el supuesto fáctico contemplado en la STS de 1.10.2020 (que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del TSJ Galicia de 26.9.2018), pues allí se trataba de personal del servicio de extinción de incendios de Ourense en cuyo caso se declaró probado que el trabajo realizado de noche y en festivos formaba parte de su jornada de trabajo habitual; no de un servicio extraordinario, sino de una retribución ordinaria por los servicios que se prestan habitualmente.

En el caso de la Policía Local de Vigo, el complemento específico ya toma en cuenta el trabajo por turnos y las características de cada puesto de trabajo.



El complemento específico está destinado a retribuir la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo, o las condiciones en las que éste se desarrolla, siendo discrecional la determinación de su cuantía. El complemento específico de cada puesto se indica en las Relaciones de Puestos de Trabajo, y como es lógico no tiene por qué ser el mismo para todos los puestos del mismo nivel y menos aún para todos los asignados a un mismo cuerpo, escala, Grupo o Subgrupo de clasificación. Se trata de un complemento objetivo de manera que todos los puestos en que concurren las mismas circunstancias determinantes de este tipo de complemento (tipo de funciones, responsabilidad, dedicación) han de tenerlo en la misma cuantía, bien entendido que para constatar la igualdad de contenido funcional y de características de los puestos no es bastante que tengan la misma denominación (SSTS del 26 febrero 2002, de 18 noviembre 2003 y de 27 marzo 2006).

Así, dentro del complemento específico se retribuye el factor de especial dedicación, que es uno de los componentes previstos en el artículo 4 del RD 861/1986, que establece:

"1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.

2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo."

Pues bien; mediante acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 15.9.2008 se aprobó la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo que afectó a los oficiales y policías del Cuerpo, con efectos desde el 1 de enero de ese año, quedando configurados definitivamente los complementos específico y de destino, tras la valoración de las características de los puestos y la delimitación de las guías de funciones.



Esa aprobación determinó la pérdida de vigencia de la Disposición Transitoria Cuarta del Convenio de 1998 más arriba citado, que indicaba que, en tanto no se incluyeran en el complemento específico -a través de la correspondiente valoración de puestos de trabajo- se continuarían abonando con cargo al complemento de productividad aquellas circunstancias específicas del puesto, especialmente nocturnidad, festividad, trabajo a turnos, toxicidad, trabajo los días 24 y 31 de diciembre, etc.

Una vez efectuada, diez años después, esa valoración de los puestos, a los que se anudó un complemento específico adecuado a las circunstancias, la transitoriedad expiró. Y, dentro de tales circunstancias, se encuadra la que concierne a la extensión temporal de los turnos de mañana y tarde, que comprenden media hora de trabajo nocturno, y el desarrollo de la actividad en días festivos.

Dichos turnos y horas constituyen el trabajo ordinario y habitual del recurrente y no corresponden a ninguna actividad u organización extraordinaria o especial. Es evidente que, al formar parte las horas de actividad realizadas de noche y en días festivos del trabajo normal, ordinario y habitual del recurrente, no pueden considerarse las mismas como comprendidas en el complemento de productividad que tiene por objeto retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña el trabajo. Se trata, en suma, de una retribución objetiva a cuya percepción tiene derecho el trabajador por el mero hecho de desarrollar un determinado puesto de trabajo, por lo que su régimen jurídico debe ser el mismo que el de las retribuciones fijas en su cuantía y periódicas en su devengo. Tampoco el abono de tales plusos responde al concepto de gratificación o al de complemento de desempeño, por no tener los servicios retribuidos la condición de extraordinarios ni llevarse a cabo fuera de la jornada reglamentaria; se trata de servicios que forman parte de la jornada normal y habitual del demandante (Sentencia TSJ Galicia de 26.9.2018).

Evidentemente, esa valoración de puestos es susceptible de ulteriores reformas, de acuerdo con el resultado del proceso negociador que en cada momento se



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

entable, pero la eventualidad de ese futuro no puede desplegar efectos jurídicos a la cuestión jurídica aquí dirimida, que pasa por concluir que es inviable la percepción de los complementos de festividad y nocturnidad durante los períodos de vacaciones, de incapacidad temporal, días de libre disposición y demás permisos retribuidos.

Con respecto al segundo pedimento de la demanda, lo cierto es que, desde el mes de marzo de 2021, el Concello de Vigo viene abonando los excesos de jornada con arreglo a una fórmula de cálculo que se atuvo al mandato contenido en la sentencia de 31 de julio de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de esta ciudad (confirmada en apelación por el TSJ Galicia el 22.6.2020).

La única discrepancia entre las partes afecta al período de retroactividad en el abono de los atrasos por este concepto, ya que se vienen realizando con efectos del mes de noviembre de 2020 y la parte actora solicita que se extienda a los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud inicial.

En este punto, procede estimar parcialmente la demanda, pues la retroactividad ha de comprender los cuatro años anteriores a la petición efectivamente deducida, pero no a los cinco.

Ciertamente, el artículo 23 del Decreto Legislativo 1/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia, que dispone: "1. Salvo lo establecido por las Leyes reguladoras de los diferentes recursos, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda de la Comunidad: a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, computándose el citado plazo desde el día en el que el derecho pudo ejercitarse. b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, que se contará desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuese preceptiva, desde su vencimiento. 2. En todo caso, el plazo de prescripción a que se refiere el punto anterior será de cuatro años para todos los recursos derivados de los tributos propios de la Comunidad Autónoma".

Sin embargo, esa Ley se refiere exclusivamente a la Hacienda Pública de Galicia, la cual está constituida (art. 1.1.) por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico y financiero cuya titularidad le corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia.



En este caso, estamos en presencia de una Administración municipal, a la que no afecta esa disposición, sino el art. 25.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a cuyo tenor, salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

### **TERCERO.** - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede efectuar expresa imposición de las costas del proceso, dada la parcial estimación de la demanda.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando como estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 295/2021 ante este Juzgado, contra el acto desestimatorio descrito en el encabezamiento, debo declarar y declaro el derecho del demandante a que le sean abonadas las cantidades dejadas de percibir por los excesos de jornada correspondientes a los cuatro años anteriores a la presentación de su solicitud inicial, conforme al sistema de cálculo fijado por la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de esta ciudad en el PA 45/2019 y confirmada por la Sala del TSJ Galicia el 22 de junio de 2020; más los intereses legales.



Desestimo el resto de pretensiones contenidas en la demanda.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que (dado que la pretensión deducida estriba en la declaración de derechos) no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá el Tribunal Superior de Justicia de Galicia; para su admisión, será preciso ingresar la suma de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.  
E/.





PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

